



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137309-1

"W. A., L. M. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 117.752 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de L. M. W. A. contra la decisión del Tribunal n° 4 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al nombrado a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por haber configurado -por su duración y circunstancias de comisión- un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima y por su perpetración por el encargado de la guarda, contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por su comisión contra una menor de trece años de edad, por el encargado de la guarda y persona conviviente (ver sent. de 7/VII/2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (ver. resol. de 18/VIII/2022).

III. El recurrente denuncia, en lo que es de interés para el presente -merced al agravio admitido-,

la errónea aplicación del art. 125 del Código Penal.

Sostiene que el Tribunal casatorio, abstrayéndose de su obligación de fundar los pronunciamientos jurisdiccionales, confirmó la sentencia de grado que tuvo por acreditado el delito de corrupción de menores; ello, dando por cierta la afectación en el normal desarrollo de la sexualidad de la menor y por probada la voluntad del imputado de lograr tal cometido.

En ese sentido, destaca que en autos no se produjo informe pericial alguno acreditante del cumplimiento del tipo objetivo de la figura penal endilgada, esto es, de que la niña haya sido efectivamente depravada en su sexualidad.

Entiende que solo existieron conjeturas de los sentenciantes en ese sentido, pues por más que los actos abusivos hayan tenido entidad corruptiva, no se acreditó el impacto de ellos sobre el normal desarrollo sexual de la víctima.

Postula que tampoco se verificó el tipo subjetivo del delito de trato, pues éste requiere dolo directo, y el tribunal no valoró elementos que permitan afirmar que el imputado haya tenido alguna otra finalidad más que la de satisfacer su propio deseo sexual.

Suma que del cuadro probatorio que los sentenciantes tuvieron a mano para condenar en los términos del art. 125 del Código Penal, solo da cuenta de actos que se adecuan típicamente a las conductas descriptas en el art. 119 del cuerpo sustantivo.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137309-1

Contra la sentencia condenatoria referida en el primer acápite, el defensor oficial departamental articuló recurso de casación.

Allí se agravió -en lo que es objeto de recurso- en torno al delito de corrupción de menores atribuido a su defendido, pues estimó que el juzgador no fundamentó válidamente su decisión, toda vez que no contó con informe pericial alguno ni ninguna otra prueba que acredite el desviamiento en el desarrollo normal de la sexualidad de la víctima.

Sumó que tampoco se logró acreditar en el juicio el aspecto subjetivo del tipo penal criticado, pues nada tuvo el sentenciante para probar que W. haya obrado con la finalidad de corromper a la niña que tenía bajo su guarda ni que hubiera buscado generarle un daño psíquico de entidad relevante vinculada con la figura delictual imputada.

Por último articuló una serie de críticas a las imprecisiones que entiende porta el tipo penal del artículo 125 y postuló que teniendo presente las alternativas agravadas del artículo 119 del código sustantivo, y ante la duda que evidentemente se generó entre una adecuación típica y otra, debió estarse por la menos gravosa y condenar al causante por las conductas descriptas en la última de las normas citadas; ello, en una correcta aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó el reclamo de la defensa por entender que el imputado sabía perfectamente que los actos abusivos dirigidos contra la niña eran de naturaleza perversa y

prematura, como también idóneos para torcer el normal desarrollo de su sexualidad.

En esa línea, recordó que la víctima sufrió los actos abusivos desde sus siete años de edad y hasta los nueve, y que ello era demostrativo del pleno conocimiento por parte del imputado de que sus conductas resultarían idóneas para despertarle a la niña, prematura y anticipadamente, su sexualidad.

Sumó que el extenso lapso temporal en que se sucedieron los hechos (más de dos años) potenció la virtualidad de éstos para desviar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima y causarle la angustia que los magistrados de grado percibieron de *visu* y de *auditu*.

Paso a dictaminar.

Tempranamente debo remarcar que, como ya resultará fácilmente advertible, la defensa no articula en pleno una denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, sino que sus argumentos se orientan a poner en evidencia un supuesto vicio de arbitrariedad fáctica en la sentencia impugnada, criticando la operación valorativa de la prueba que el órgano de mérito (centralmente) tuvo al alcance para dar por acreditada la consumación del tipo penal que viene discutiendo.

Es que todo el desarrollo del libelo se orienta a discutir la acreditación del tipo complejo del delito de corrupción de menores: el conocimiento por parte del autor de la capacidad corruptora de sus actos y su voluntad de alterar el normal desarrollo sexual de la niña (tipo subjetivo), y la lesión, es decir, la efectiva afectación del bien jurídico que la norma protege (tipo objetivo).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137309-1

Adelanto entonces que el recurso intentado resulta insuficiente para conmovier lo fallado en las instancias precedentes, pues no contiene una crítica cierta y delimitada de los fundamentos que el tribunal revisor brindó para confirmar la imputación que lo agravia (art. 495, CPP).

Sentado ello y adentrándome en el análisis estricto de la adecuación típica (pese a las consideraciones ya formuladas), no advierto yerro alguno en la decisión del casacionista pues, de la materialidad ilícita que seguidamente referiré y que llega firme a esta instancia no puede sino colegirse que las conductas desplegadas por el imputado en perjuicio de la niña víctima encontraron correcta adecuación típica en la figura delictual que describe el art. 125 del Código Penal, y que el órgano intermedio confirmó en una tarea que abasteció debidamente su obligación de fundar los pronunciamientos. Veamos.

El Tribunal en lo Criminal n°. 4 del Departamento Judicial Mercedes tuvo por acreditado que *"[...] en fechas que no se han podido determinar, pero entre mediados del año 2014 y el mes de noviembre de 2016, en interior de la vivienda ubicada en la calle P. n° ... del Barrio Altos del Oeste, del partido de General Rodríguez, la menor B. C. S. (nacida 25/4/2007) fue abusada sexualmente por el concubino de su madre E.P.S., quien en las ocasiones en que ésta se ausentaba del domicilio, hallándose al cuidado de la menor y aprovechando la convivencia preexistente con la misma, en la habitación de la pareja de adultos, reiteradamente, previo desvestirla, le practicó cunnilingus en la vagina; le introdujo sus dedos de la mano*

-previo humedecerlos en su boca- en la vagina y ano; extraía el pene de entre las prendas de vestir obligándola a que se lo toque, como también a que se siente (hallándose en bombacha) sobre sus piernas, efectuando movimientos que simulaban una relación sexual".

De esta plataforma fáctica resulta nítido el acierto de los juzgadores, pues su elocuencia muestra a las claras, a mi entender, la aptitud de las conductas desplegadas por el imputado para corromper a la niña víctima, extremo suficiente para la consumación del delito que refiere el art. 125 del Código Penal.

Es que lo resuelto por el revisor se correlaciona debidamente con la doctrina sentada por esa Suprema Corte, pues tiene dicho que en relación al delito de promoción y facilitación de la corrupción de menores, la figura pretende reprimir la comisión de actos de contenido sexual que posean la aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, y que para que la misma se perfeccione no resulta necesario que se concrete la corrupción como resultado lesivo sino que el autor comience actos que sean suficientemente idóneos tendientes a desviar el normal desarrollo psicosexual de la víctima (cfr. doctr. SCBA causas P. 134.873, sent. de 12-XI-2021; P. 133.661, sent. de 12-VII-2021; P. 132.644, sent. de 1-XII-2020; e.o.).

Lo dicho, ya resulta suficiente para la desestimación de la impugnación, empero, habida cuenta del contenido difuso de la presentación, realizaré algunas consideraciones más.

Preliminarmente, y como lo mencioné, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137309-1

recurrente arguye la inobservancia de la ley sustantiva, pero lo cierto es que pretende inmiscuirse en la valoración de los hechos y las pruebas, extremos que por regla general no le corresponde analizar a esa Suprema Corte de Justicia, salvo supuestos de excepcionales que, como también lo adelanté, no postuló la parte (cfr. doctr. causas P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 133.271, sent. de 14-X-2020; e.o.).

Al respecto dijo esa Corte que "[...] si bien la defensa denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que sus desarrollos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba tenidos en cuenta para la configuración de la figura (...), planteos que escapan al ámbito de conocimiento de esta Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que, no han sido denunciados ni evidenciados (art. 494, CPP)" (SCBA, causa P-134.805, sent. de 13/XII/2022).

En segundo lugar y más allá de lo expuesto en los párrafos que anteceden, estimo que a contrario de lo sostenido por la parte, el a quo brindó las concretas razones por las que consideró aplicable al caso la figura receptada en el art. 125 del Código Penal.

Así sostuvo, basándose en las constancias de la causa y teniendo especial consideración en que al momento en que W. comenzó a perpetrar los actos por los que fue condenado, la víctima era una niña de tan solo siete (7) años de edad y que los mismos se llevaron a cabo por alrededor de dos años, siendo insoslayable que los mismos resultaron idóneos para pervertir, desviar y afectar el normal desarrollo sexual de la víctima.

Así, los planteos de la defensa no rebaten los concretos argumentos dados por el intermedio para rechazar el recurso interpuesto, sino que esgrimen una mera postura subjetiva sobre cómo debieron valorarse los extremos de la imputación basándose en afirmaciones dogmáticas y sin especificar concretamente los motivos por los que considera erróneamente aplicado el art. 125 del Código Penal. Cualidades recursivas demostrativas de la insuficiencia ya mencionada.

Ello guarda estrecha relación con lo sentado por esa Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal resulta insuficiente y no puede prosperar, si el recurrente únicamente expone un criterio discrepante pero no se encarga de demostrar que el análisis y fundamentos expuestos por el tribunal intermedio para convalidar el encuadre legal objetado, resulte erróneo (cfr. doct. SCBA causa P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020).

Para concluir, y en relación a lo mencionado respecto de la técnica recursiva utilizada por la parte en pos de inaplicar la figura que lo agravia, vale recordar que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "*[...] Cuando la parte solo expone una opinión personal, divergente a la del juzgador, no plasma la concurrencia de la arbitrariedad fáctica denunciada. En el caso tampoco se aprecia que lo actuado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En suma, la arbitrariedad aducida no ha logrado ser patentizada a efectos de revertir la suerte de lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137309-1

decidido (art. 495, CPP y su doctr.; causa P. 133.465, sent. de 14-VII-21)" (SCBA, causa P-135.255, sent. de 13/IX/2022).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de L. M. W. A.

La Plata, 22 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/03/2023 13:08:34

